

Segundo.—Ampliar los productos de exportación con los siguientes:

I.3 Lavavajillas, de la P. E. 84.19.01, de los siguientes modelos:

- I.3.1 BAV 2000 V.
- I.3.2 BAV 2010 V.
- I.3.3 BAV 2102 V.
- I.3.4 BAV 2110 O.
- I.3.5 BAV 1000 O.
- I.3.6 BAV 1100 O.
- I.3.7 BAV 1110 O.
- I.3.8 BAV 1200 V.
- I.3.9 BAV 1210 V.

Tercero.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada unidad de producto de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima expresada en kilogramos (cuadro anexo).

En cuanto a las mercancías 6, 7 y 8, las cantidades a tener en cuenta serán: Una de cada una de ellas, por cada lavavajillas exportado.

b) Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, el 10 por 100, que se adeudarán:

- Quando provenga de las mercancías 1 ó 2, P. E. 73.03.59.
- Quando provenga de las mercancías 4 ó 5, P. E. 73.03.41.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de marzo de 1986, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 19), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CUADRO ANEXO

Productos de exportación	Mercancías de importación					
	En kilogramos					
	1.1	1.2	1.3	2	4	5
I.3.1	0,890	—	8,910	6,141	5,330	3,948
I.3.2	0,890	1,130	8,910	6,222	5,330	3,948
I.3.3	0,890	1,130	8,515	6,284	5,330	3,948
I.3.4	0,890	1,130	8,515	6,365	5,330	3,948
I.3.5	0,890	—	2,910	5,929	5,330	3,948
I.3.6	0,890	1,130	2,510	6,072	5,330	3,948
I.3.7	0,890	1,130	2,510	6,141	5,330	3,948
I.3.8	0,890	0,290	2,300	6,450	5,330	3,948
I.3.9	0,890	1,415	2,300	6,520	5,330	3,948

10698 *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «José Hernández Pérez e Hijos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de jugos, mermeladas y frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Hernández Pérez e Hijos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de jugos, mermeladas y frutas en almíbar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Hernández Pérez e Hijos, Sociedad Anónima», con domicilio en González Adalid, 11, Murcia, y número de identificación fiscal A-30102586.

Segundo.—La mercancía de importación será:

— Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Productos elaborados exclusivamente con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes conteniendo otros azúcares):

- I.1 Jugos, de densidad igual o inferior a 1,33 a 20° C:
 - I.1.1 De manzana, posición estadística 20.07.23.
 - I.1.2 Los demás jugos, con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.22.
 - I.1.3 De naranja, posición estadística 20.07.44.1.
 - I.1.4 De toronja o pomelo, posición estadística 20.07.45.1.
 - I.1.5 De limón, posición estadística 20.07.46.
 - I.1.6 De piña, posición estadística 20.07.51.
 - I.1.7 De otras frutas, legumbres y hortalizas, posición estadística 20.07.60.
 - I.1.8 Mezclas de jugos, posición estadística 20.07.68.
- I.2 Compotas, mermeladas, jaleas, etc.:
 - I.2.1 Mermeladas de agrios, con un contenido en azúcares superior al 13 por 100 en peso, pero igual o inferior al 30 por 100, posición estadística 20.05.36.1.

I.2.2 De otras frutas, con un contenido en azúcares superior al 30 por 100 en peso:

I.2.2.1 De fresas, posición estadística 20.05.53.

I.2.2.2 Las demás, posición estadística 20.05.59.

I.2.3 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, pero inferior al 30 por 100, posición estadística 20.05.60.

I.3 Frutas en almíbar, en envases de contenido neto superior a un kilogramo:

I.3.1 Mandarina, posición estadística 20.06.36.

I.3.2 Pera, con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.41.

I.3.3 Melocotón:

I.3.3.1 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.45.

I.3.3.2 Los demás, posición estadística 20.06.48.

I.3.4 Albaricoque, con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.47.

I.3.5 Otras frutas, posición estadística 20.06.53.

I.3.6 Mezclas en las que ninguna de las frutas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de todas ellas, posición estadística 20.06.54.

I.4 Frutas en almíbar, en envases de un kilogramo o menos:

I.4.1 Mandarinas, posición estadística 20.06.61.

I.4.2 Peras, posición estadística 20.06.69.

I.4.3 Melocotón:

I.4.3.1 Con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.70.

I.4.3.2 Los demás, posición estadística 20.06.72.

I.4.4 Albaricoque, con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.71.

I.4.5 Cereza, posición estadística 20.06.75.

I.4.6 Mezclas de frutas en las que ninguna de las frutas que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, posición estadística 20.06.83.

II. Productos elaborados con sacarosa y otros azúcares:

II.1 Néctar de tomate, de densidad igual o inferior a 1,33 a 20° C, posición estadística 20.07.57.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I.1, I.2 y II (zumos de frutas, compotas, mermeladas, jaleas, néctares, etc.) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I.3 y I.4 (frutas en almíbar) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece lo siguiente:

- El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I.1, I.2 y II.

- El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I.3 y I.4.

a) Cuando la exportación se refiera a productos I:

En la exportación de zumos: El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

1. Porcentaje de sacarosa adicionada.
2. Graduación Brix.
3. Contenido de zumo natural o el grado de concentración en el caso del concentrado de zumo.
4. En el caso de que la exportación se refiera a mezclas de zumos, y además de los datos anteriores 1, 2 y 3, deberán especificarse los contenidos respectivos de los zumos naturales de las mezclas.

En la exportación de néctares: El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la graduación Brix del néctar exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de producto exportado:

$$CB = \frac{1}{0,98} \left(A - 0,36 F \right)$$

donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.

F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.

En la exportación de mermeladas: El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del producto exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,98} \left(A - \frac{P}{100} \cdot F \right)$$

donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.

F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.

P = Porcentaje mínimo de fruta exigido por la Orden de 13 de febrero de 1984, relativa a normas de calidad en exportación de conservas y semiconservas vegetales, según se indican a continuación:

1. Categoría comercial «extra» o «fanc»: P = 50.
2. Restantes categorías comerciales:

- P = 30 en mermeladas, así como en confituras y jaleas de cítricos.

- P = 40 para las restantes confituras y jaleas.

En la exportación de otras elaboraciones: El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

1. Porcentaje de sacarosa adicionada.
2. Graduación Brix.
3. Contenido de fruta.

En la exportación del producto frutas en almíbar: El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

1. Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

2. Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.

3. Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio para cada formato de envase, expresado en kilogramos.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de conserva en el producto exportado:

1. En la exportación de conservas de mandarinas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left(G - 10,5 \cdot \frac{E}{N} \right)$$

2. En la exportación de conservas de otras frutas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left(G - \frac{E}{N} \cdot F \right)$$

donde:

N = Peso neto del contenido del envase.

E = Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio.

G = Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

F = Graduación Brix para cada fruta, que figura en el anexo I.

b) Cuando la exportación se refiera a productos II, sacarosa y otros azúcares:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada clase de producto exportado:

1. Su graduación Brix.
2. Porcentaje de sacarosa adicionada.
3. Porcentajes individuales de los restantes azúcares o jarabes de azúcares, distintos de la sacarosa, adicionados.
4. Contenidos de zumo natural o fruta, según el producto que se trate.
5. Para cada uno de los jarabes de azúcares, distintos de la sacarosa, adicionados, se aportarán:

- Residuo seco.
- Cenizas.
- Equivalente de dextrosa.
- Contenidos respectivos de sacarosa, glucosa, fructosa y maltosa.

Cuando la exportación se refiera a cualquiera de los productos I y II:

- Las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los laboratorios de Aduanas.

TABLA DEL ANEXO I

Frutas	Grado Brix af
Albaricoque	10
Melocotón	10
Peras	10
Naranja y satsuma	9
Pomelo	9
Cocktail de frutas	6
Ensalada de frutas	6
Cerezas	8
Ciruelas	11
Uvas	14
Fresa y fresón	7
Tomate	4
Manzanas	10
Guayaba	5
Limón	6
Melón	7
Higo	19
Otras frutas	Su graduación según el caso

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial»

del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de noviembre de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10699 ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Torrealba y Bezares-Sopal, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, lámina de aluminio y otros, y la exportación de complejos de diversos tipos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Torrealba Bezares-Sopal, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, lámina de aluminio y otros, y la exportación de complejos de diversos tipos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Torrealba Bezares-Sopal, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Burgos, número 67-95, Logroño (La Rioja), y NIF A-26-003079. Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Papel «kraft» blanco para embalaje, exento de pasta mecánica, satinado por una cara o por las dos, presentado en bobinas, de los siguientes gramajes: 35, 40, 50 y 60 gr/m²; P.E. 48.01.40.

2. Papel estucado por una cara para impresión, color blanco, exento de pasta mecánica, de los siguientes gramajes: 45, 50 y 60 gramos/metro cuadrado, presentado en bobinas, P.E. 48.07.59.1.

3. Láminas de aluminio recocido, bobinas, sin labrar ni trabajar, de una pureza del 99 por 100, de los siguientes espesores:

- 7 micras.
- 8 micras.
- 9 micras.
- 10 micras.
- 12 micras.

Posición estadística 76.04.59.1.

4. Láminas de aluminio recocido, bobinas sin labrar ni trabajar, de una pureza del 99 por 100, de los siguientes espesores:

- 30 micras.
- 40 micras.
- 50 micras.
- 150 micras.
- 200 micras.

Posición estadística 76.01.78.2

5. «Film» de poliéster metalizado, presentado en bobinas, de 12 micras de espesor, de 17 gr/m², posición estadística 39.01.48.1.

6. Policloruro de vinilo en bandas, bobinadas, de color transparente azulado, de la siguiente composición: 90 por 100 PVC, 10 por 100 acetato de vinilo, de 200 y 250 micras de espesor, posición estadística 39.02.77.

7. «Film» de polipropileno al 100 por 100, en bobinas, color transparente, de 15, 20, 25 y 30 micras, P.E. 39.02.25.2.

8. Polietileno baja densidad en granza al 100 por 100, color natural, posición estadística 39.02.03

9. Copolímero de polietileno y ácido acrílico en granza, color transparente, densidad inferior a 0,91, P.E. 39.02.97.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Complejos de los siguientes tipos:

I. Papel «kraft» (papeles blancos, exentos de pasta mecánica, satinados por una cara o por las dos) más polietileno (homopolímero de etileno), enrollado en bobinas, P.E. 48.07.77.2.

II. Opalina (papel blanco, exento de pasta mecánica, calandrado) más polietileno (homopolímero de etileno), enrollado en bobinas, P.E. 48.07.77.2.

III. Cartulina (papel exento de pasta mecánica) más polietileno (homopolímero de etileno), enrollado en bobinas, posición estadística 48.07.77.2.

IV. Aluminio (lámina de aluminio recocido) más polietileno (homopolímero de etileno), enrollado en bobinas, P.E. 76.04.11.2.

V. Estucado una cara (papel blanco, exento de pasta mecánica, recubierto de una cara de estuco por una de sus caras) más polietileno (homopolímero de etileno) más aluminio (lámina de aluminio recocido) más polietileno (homopolímero de etileno), enrollado en bobinas, P.E. 76.04.11.1.

VI. Estucado una cara (papel blanco, exento de pasta mecánica) más polietileno (homopolímero de etileno) más aluminio (lámina de aluminio recocido) más ionómero (copolímero de etileno y ácido acrílico, con sus radicales ácidos parcialmente neutralizados por cationes metálicos), enrollado en bobinas, posición estadística 76.04.11.1.

VII. Aluminio (lámina de aluminio recocido) más polietileno (homopolímero de etileno) más papel «kraft» (papeles blancos,